

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

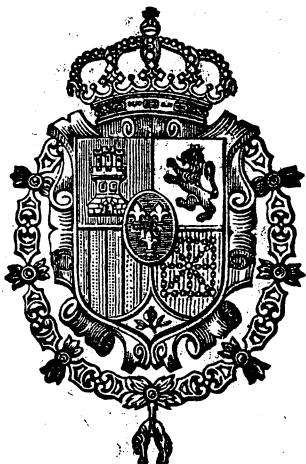
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de Africa.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	
125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las do subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Administración una competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales.

Ministerio de Estado

Real decreto relevando del cargo de Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea á D. José de Ibarra y Aufrán.

Real orden disponiendo que D. José Gómez de la Serna, Administrador de Hacienda de los territorios españoles del Golfo de Guinea, se encargue interinamente de Gobierno general de los mismos.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos disponiendo cese en el cargo de Subsecretario de dicho Ministerio al General de División D. Manuel de la Cerda y Gómez Pedroso, y nombrando para el expresado cargo al General de División D. José Marina Vega.

Otro disponiendo que el General de Brigada D. José Ramos Navarro pase á la reserva.

Real orden sobre devolución de pesetas depositadas para redención del servicio militar.

Ministerio de Marina:

Real decreto disponiendo el pase á la reserva del Ordenador de Marina de primera clase D. Julio López.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden referente á la situación económica de los Pósitos que existen en las cabezas de los términos municipales de España.

Otra (reproducida) resolutoria de un recurso interpuesto por D. Gonzalo Alvarez contra la Real orden que le declaró cesante del cargo de Secretario administrativo Interventor de la estación sanitaria del puerto de Huelva.

Otra dando las gracias á los testamentarios de la señora Marquesa, viuda de Vallejo, por el celo con que han cumplido la voluntad de la finada legando un millón de pesetas á la Beneficencia de esta Corte.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Catedrático de Aritmética, Algebra y Cálculo mercantil de la Escuela Superior de Comercio de Alicante á D. Lorenzo Sellés. Reales órdenes disponiendo se anuncie la provisión de las Cátedras vacantes en los establecimientos docentes que se expresan.

Otra dando las gracias á D. Antonio Espina y Capo y los Sres. Baylli Bailliere por el donativo de 5.000 ejemplares de su libro «La lucha antituberculosa».

Ministerio de Agricultura Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Director general de Obras públicas ha presentado D. Luis Espada y Guntín, y nombrando para el referido cargo á D. Luis de San Simón.

Reales órdenes confirmatorias de multas impuestas por los Gobernadores de Córdoba y Vizcaya á las Compañía de los ferrocarriles Andaluces y del Norte por retraso de trenes.

Otra disponiendo se inserte la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal en el mes de Noviembre 1904.

Administración central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Junta Calificadora de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal.—Señalando el día 24 del corriente para que tenga lugar el ejercicio del quinto grupo de opositores sorteados.

MARINA.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los Navegantes

HACIENDA.—Subsecretaria.—Escalañon de los Jefes de Administración, activos y cesantes, formado con

arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 19 de Julio de 1904.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Llamamiento para la presentación de valores correspondientes al cupón núm. 15 de los títulos de Deuda amortizable al 5 por 100.

GOBERNACIÓN.—Inspección general de Sanidad exterior.

Resumen de las defunciones y nacimientos ocurridos en las provincias en el mes de Agosto de 1904. Recordando á los armadores y consignatarios de buques las disposiciones comprendidas en la circular de la Dirección de Sanidad de 5 de Junio de 1901 sobre dotación de personal Médico.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaria.—Anuncios de vacantes de Cátedras.

Obras inscritas en el Registro general de la propiedad intelectual.

Administración provincial:

Universidad de Sevilla.—Convocando á los opositores á la plaza de Ayudante de Escultor anatómico, vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz.

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.—Subasta para contratar el suministro de mangueras de lona y jarcias alquitranadas.

Administración municipal:

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del padrero de los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales y Juzgados de primera instancia.

Anuncios y noticias oficiales:

Banco de España (sucursal de Teruel).
Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 del Código de Comercio.—Canal de Jaca.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Ramales, de los cuales resulta:

Que en sesión de 10 de Agosto de 1902 acordó el Ayuntamiento de Ramales autorizar á su Presidente para tratar con D. Manuel Ortiz Ruiz y D. Andrés Ortiz Martínez de la adquisición de terrenos de la propiedad de éstos para ensanchar una calle de la villa que conduce á la plaza del Ferial, y concertar con dichos propietarios los pactos que estime convenientes, los cuales elevaría á instrumento público:

Que en virtud de esta autorización se celebró entre D. Francisco Mora y D. Andrés Ortiz un convenio privado, por el cual el segundo cedió en beneficio del Ayuntamiento una faja de terreno de una huerta suya, y el primero, como Alcalde, dió en permuta y compensación á D. Andrés Ortiz otro terreno cuya situación y linderos en el documento privado se consignán, expresando que era sobrante de vías públicas. En dicho documento, que es de fecha de 6 de Septiembre de 1902, se estableció que desde aquel acto de permuta podría el Ayuntamiento disponer de la faja de terreno de la huerta de Ortiz, y éste del terreno sobrante de vías públicas de que se había hecho mérito, en toda la superficie delimitada:

Que el Ayuntamiento, en sesión del siguiente día 7 de Septiembre, acordó prestar su aprobación al documento, así como á la permuta referida, y que lo antes posible se llevase á cabo:

Que en sesión de 22 de Noviembre de aquel mismo año se dió cuenta de una proposición presentada por uno de los Concejales en que se interesaba que inmediatamente se destruyese lo construído por D. Andrés Ortiz en

parte del terreno que la Corporación municipal había adquirido de D. Bonifacio López para ampliar una calle (parte de terreno que, según se desprende de los antecedentes de esta competencia, era en todo ó en parte la cedi- da á dicho Ortiz), y la Corporación municipal, en virtud de la proposición mencionada, en que se interesaba también que se dejase el terreno á que se refería á disposición del Ayuntamiento, tomó acuerdo en contra de la sesión ya aprobada:

Que contra los mencionados acuerdos de 10 de Agosto y 7 de Septiembre se interpuso recurso de alzada, y el Gobernador de Santander estimó el recurso, dando por agotada la vía gubernativa:

Que dada cuenta al Ayuntamiento de Ramales en 20 de Septiembre de 1903 de la resolución del Gobernador, declaró revocados los expresados acuerdos de 10 de Agosto y 7 de Septiembre de 1902, y subsistente el de 22 de Noviembre del mismo año:

Que, previa la notificación al interesado de lo que el Gobernador había resuelto y de lo acordado por el Ayuntamiento en 22 de Noviembre de 1902 y 20 de Septiembre de 1903, y recaído nuevo acuerdo del Ayuntamiento en 20 de Noviembre del expresado último año, el Alcalde, invocando la resolución del Gobernador y los tantas veces citados acuerdos de la Corporación municipal de 22 de Noviembre de 1902 y 20 de Septiembre de 1903, dispuso que se requiriese á D. Andrés Ortiz para que dentro de quinto día procediese á destruir la pared que había construído para cerrar el terreno que se le había cedido en permuta, y dejase á la libre disposición del Ayuntamiento el terreno por ella cercado, bajo apercibimiento de efectuarlo á su costa si no lo verifica:

Que no habiendo cumplido D. Andrés Ortiz la dispuesto en la referida providencia, se procedió al derribo de la expresada pared:

Que el Procurador D. Andrés María Ortiz, en nombre de D. Andrés Ortiz Martínez, promovió ante el Juzgado de primera instancia del partido de Ramales y contra el Ayuntamiento de la mencionada villa interdicto de recobrar la posesión del terreno cercado por la pared derribada, solicitando que inmediatamente se repudiese á dicho Ortiz en dicha posesión, conde- nando al despojante al pago de las costas, daños y perjuicios y devolución de los frutos que hubiere percibido:

Que sustanciado el interdicto, en el cual se practicó prueba acerca, entre otros particulares, del tiempo que poseyó D. Andrés Ortiz el terreno á que

la demanda se refería, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al interdicto expresado:

Que interpuesto recurso de apelación, pero hallándose aún los autos en el Juzgado en diligencias sobre reposición al demandante en la posesión del terreno, el Gobernador de Santander, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado para que dejase de conocer en el interdicto, fundando el requerimiento en que se trata de un asunto que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, con arreglo á lo preceptuado en el art. 72 de la ley Municipal, puesto que á esta Corporación corresponde velar por los derechos y bienes de los pueblos, y según lo establecido en el 89 de la repetida ley se prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir dichos interdictos cuando se trata de providencias administrativas en asuntos de la competencia de esta jurisdicción:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto en que sostuvo su competencia, aduciendo que el art. 179 de la ley Municipal establece que los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les somete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador civil de la provincia, y claro está que, teniendo los Ayuntamientos la facultad exclusiva, según declaración terminante del art. 85 de la ley Municipal, para vender terrenos sobrantes de la vía pública, no ha podido citar para acordar la celebración del contrato el Ayuntamiento bajo tal autoridad del Gobernador, y la alzada y cuanto se tramitó respecto á ésta es contrario á la ley, que rechaza el absurdo de que para cuantas resoluciones se dicten por los Ayuntamientos ha de darse el consabido recurso de alzada; que la razón de la disposición expresada en el art. 179 citado está en que las Corporaciones municipales, facultadas para celebrar contratos, desde el momento de su celebración quedan obligadas por la ley contrato á lo estipulado por las partes, y la revocación de los mismos, su nulidad y demás actos que á ellos afecten, compete á los Tribunales ordinarios ó administrativos, según su naturaleza; y otra pretensión sería exponer que los Gobernadores eran Tribunales de justicia ó administrativos y sus acuerdos sentencias, por lo cual el art. 179 establece la línea divisoria, declarando implícitamente que las resoluciones de los Ayuntamientos, dictadas con competencia exclusiva, no están sujetas á recurso de alzada; que el contrato de permuta entre el Sr. Ortiz y el Ayuntamiento ha tenido realización á virtud de las facultades que el Ayuntamiento confirió al Alcalde, habiéndose satisfecho por el Sr. Ortiz, demandante, los derechos á la Hacienda y adquirido el derecho de posesión nacido del mismo contrato, de carácter esencialmente civil, y para el cual el Ayuntamiento obró como persona jurídica, por no tener por objeto directo un servicio público, como tiene establecido el Tribunal Supremo en sentencia de 10 de Febrero de 1888; que, aparte lo expuesto, es un hecho comprobado testifical y documental que el Ayuntamiento de Ramales destruyó la pared en la cosa objeto del contrato; y tal destrucción, además de ser procedente la acción interdictal, se conoce en el Código penal con el delito de usurpación, definido y castigado en su art. 534, y que es asunto propio de la jurisdicción ordinaria, á quien en la forma y modo determinado en la ley civil compete hacer declaraciones; no habiendo estado, por consiguiente, en las atribuciones del Ayuntamiento decretar la destrucción de la pared, sin que tampoco pueda servir de base á un contrato celebrado como persona jurídica por el Ayuntamiento el artículo de la ley Municipal que invoca el Gobernador civil en su requerimiento de inhibición. Además de los textos legales y sentencia á que se refiere el Juez en los Considerandos del auto, citaba los artículos 35, 36, 37 y demás aplicables del Código civil y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.º del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: 1.º Establecimiento y creación de servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades, á saber: apertura y alineación de calles y plazas y de toda clase de vías de comunicación:

Visto el art. 89 de la misma ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los intere-

sados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley»:

Visto el párrafo 2.º del art. 174 de la ley mencionada, con arreglo al que: «Si el acuerdo hubiese sido apelado, en virtud de lo dispuesto en el art. 171, el Gobernador, oyendo la Comisión provincial, resolverá sobre el fondo del mismo, confirmándole si á ello hubiere lugar, ó revocándole en la parte que excediere de las atribuciones del Ayuntamiento.»

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto promovido contra el Ayuntamiento de Ramales, para recobrar la posesión de un terreno que estaba cercado por una pared, que de orden del Alcalde fué derribada.

2.º Que el terreno á que el interdicto se refiere fué cedido al demandado en permuta de otro de su propiedad, con objeto de destinar este último á ensanche de la vía pública.

3.º Que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos cuanto á la apertura y alineación de la vía pública concierne, y procede en esta materia, contra sus acuerdos, el recurso de alzada ante el Gobernador de la provincia, y

4.º Que, por tanto, la resolución del Gobernador de Santander estimando el recurso interpuesto contra el acuerdo del Ayuntamiento de Ramales, en cuya virtud se hizo la permuta, y contra el que la aprobó, las que el Ayuntamiento adoptó después, en vista de la resolución de la Superioridad, y lo que anteriormente había adoptado en 22 de Noviembre de 1902, en contra de la cesión ya aprobada, y la providencia del Alcalde ordenando el derribo de la pared que cerraba el terreno, no fueron resoluciones admitidas en asunto que, con arreglo á la ley Municipal, eran de la respectiva competencia de las Autoridades y Corporación, de quienes procedería; y sean cualesquiera las infracciones legales de que á tales disposiciones puedan afectar, no cabe contrariarlas en vía de interdicto;

Conformándome con lo consultado por la mayoría de la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

Por conveniencia del servicio, á propuesta del Ministro de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en relevar del cargo de Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea á Don José de Ibarra y Aufrán.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Estado,
Ventura García Sancho.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el General de División D. Manuel de la Cerda y Gómez Pedrosa del cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
César de Villar.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al General de División D. José Marina Vega, actual Director del Colegio general Militar.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
César de Villar.

Vengo en disponer que el General de Brigada D. José Ramos Navarro pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por hallarse comprendido en el art. 4.º de la ley de 14 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
César de Villar.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder el pase á situación de reserva al Ordenador de Marina de primera clase D. Julio López Morillo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Eduardo Cobian.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Luis Espada y Guntin del cargo de Director general de Obras públicas.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
José de Cárdenas.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Luis de San Simón Ortega Montaner y Balletero, Conde de San Simón, actual Director general de Prisiones,

Vengo en nombrarle para igual cargo de la de Obras públicas.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
José de Cárdenas.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL ORDEN

Resultando vacante el cargo de Gobernador general de los territorios españoles del Golfo de Guinea por haber sido relevado de él D. José de Ibarra y Aufrán;

Visto el art. 3.º del Real decreto de 11 de Julio de 1904, y en atención á las circunstancias que concurren en Ud.;

S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido disponer que se encargue Ud. interinamente del Gobierno general de los referidos territorios.

De Real orden lo digo á Ud. para su conocimiento y satisfacción. Dios guarde á Ud. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1905.

AGUILAR DE CAMPOO

Sr. D. José Gómez de la Serna, Oficial primero de Administración civil, en comisión Administrador de Hacienda de los territorios españoles del Golfo de Guinea.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Casildo Iriarte Molero, vecino de Pamplona (Navarra), en solicitud de que se devuelvan las 1.500 pesetas que fueron depositadas para redimir del servicio militar activo al recluta Justo Arrechea Arrechea;

Resultando que éste fué sustituido en el servicio por Demetrio Mendivil Echarri, el cual, por haber ingresado en el regimiento Infantería de Bailén en 16 de Septiembre de 1903, cuenta más de un año en servicio activo y, por lo tanto, ha terminado la responsabilidad del sustituido que señala el art. 187 de la ley de Reclutamiento;

Resultando que de las 2.000 pesetas ingresadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Navarra en 17 de Abril de 1903, según carta de pago correspondiente al mandamiento de ingreso núm. 1 del registro parcial número 14, para responder á la suerte que pudiera haberle en el reemplazo, le fueron ya devueltas 500 pesetas, según Real orden de 7 de Agosto del mismo año (D. O. núm. 171);

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que, como comprendido el art. 174 de la referida ley, se devuelvan al individuo que las depositó, ó persona legalmente autorizada, según previene el art. 189 del reglamento dictado para cumplimiento de la indicada ley, las 1.500 pesetas restantes de las 2.000 que representa la carta de pago de referencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1905.

VILLAR

Sr. General del quinto Cuerpo de Ejército.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Vistos los antecedentes estadísticos relativos á la situación económica de los Pósitos que existen en las cabezas de los términos municipales de España, con excepción de los pueblos de las provincias Vascongadas, de Navarra y otras en donde no hay tal institución:

Resultando que de los datos consignados en los estados dispuestos por Reales órdenes de 20 de Agosto de 1903 y 18 de Junio último, aparece aclarado: primero, que en alguna provincia no existe Comisión permanente de Pósitos que ejerza las funciones que por la legislación le compete; y segundo, que por muchos Ayuntamientos á quienes les está confiada por la ley la administración de estos píos establecimientos, en donde existen, no persiguen reglamentariamente los reintegros de los débitos corrientes ó atrasados, ni depuran las responsabilidades de sus antecesores, que, por su culpa ó negligencia, ocasionaron préstamos sin garantía fehaciente, ó que no se satisficieran en la época oportuna y estén sin hacer efectivos, con perjuicio del desarrollo creciente de tan benéfica institución, para atender á evitar la usura en las necesidades del agricultor:

Vistas las disposiciones que rigen en esta materia, cuyo conocimiento es necesario propagar á fin de que no queden en olvido por los que por ministerio de la ley deben velar para que los fondos de los Pósitos tengan la aplicación reglamentaria y se hagan efectivos los débitos contraídos, como y cuándo proceda en justicia, á continuación se citan las disposiciones esenciales cuya observancia se recuerda:

Por la Real orden de 27 de Abril de 1900, inserta en la GACETA del 29 del mismo mes, dirigida al Gobernador de Almería, se dispone: primero, que las cuentas de administración de los Pósitos á que se refiere el artículo 22 del reglamento de 11 de Junio de 1878 se remitirán antes del 31 de Enero á la Comisión permanente de la provincia para su examen y aprobación; segundo, que la relación de deudores al Pósito de que trata el art. 20 del propio reglamento ha de ultimarse el día 31 de Diciembre; y tercero, que el estado que determina el art. 25 del mismo reglamento, relativo á la situación de los citados píos establecimientos, se remitirá á este Ministerio por las Comisiones permanentes del ramo el día 1.º de Marzo, para cuyo efecto deben tenerse en cuenta las Reales órdenes de 20 de Agosto de 1903 y la de 18 de Junio de 1904, inserta ésta con modelos en la GACETA del 21.

Todas estas disposiciones, y lo que prescriben los artículos 19, 20, 21, 22, 23 y 24 del mencionado reglamento, la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880, órdenes circulares de 11 de Octubre de 1864 y 11 del mismo mes de 1884 y disposición 7.ª de la Real orden de 21 de Octubre de 1879, tienden á que la administración de los Pósitos sea armónica y regular en las épocas reglamentarias, siguiéndose las prácticas de contabilidad, reintegros, ejecuciones, repartimientos y responsabilidades que disponen, y que la estadística sea metódica y exacta, partiendo de una fecha determinada, como es el 31 de Diciembre, en que se cierra el año; esto es, según aconseja la base científica de los números, á fin de evitar que las partidas sean heterogéneas para las operaciones matemáticas en el resumen de la estadística.

Por tanto, es de importancia capital el recordar que los Gobernadores y Comisiones permanentes de Pósitos, de que los primeros son Presidentes, están obligados por ministerio de la ley á hacer cumplir á los Ayuntamientos todas las disposiciones que regulan la administración de los citados establecimientos de crédito agrícola, disponiendo al efecto: 1.º, que todos los años se haga un balance ó estado de los movimientos de fondos, según resulte de los conceptos de entradas y salidas, llevando las anotaciones por días, y que han de servir de base en los libros protocolos, con entera separación de fechas y por el concepto del año legal, que principia el 1.º de Enero y termina el 31 de Diciembre, fecha en que se cierra la cuenta de *data y cargo*, en armonía con lo que determina la Real orden de 10 de Febrero de 1900, ley de 28 de Noviembre anterior y Real decreto del 30 del mismo mes del año 1899; 2.º, la relación detallada de deudores al establecimiento, de que trata el art. 20 del reglamento; 3.º, el inventario á que se refiere el art. 21 de esta disposición y la Real orden de 27 de Abril de 1900 antes citada; 4.º, que sean remitidos al Gobernador dos ejemplares de la relación de deudores de que queda hecho referencia en el inciso 2.º, independiente de las copias que han de acompañar á la cuenta del Alcalde, como previene la regla 4.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864; 5.º, las cuentas deben formarse con la documentación detallada en las reglas 4.ª y 8.ª de la instrucción de 31 de Mayo de 1864, y se rendirán en todo el mes de Enero, cuando no hubiere

reparos, habiéndolos, han de quedar ultimados en todo el mes de Febrero; por cuanto la contabilidad se rige por el año natural, salvo los casos en que por circunstancias especiales requieran más lapso de tiempo, que debe justificarse en forma en el expediente; y 6.º, que la estadística á que se refieren las Reales órdenes de 27 de Abril de 1900, 20 de Agosto de 1903 y 18 de Junio de 1904 se lleve con todos los datos precisos, remitiendo con puntualidad á este Ministerio los estados números 1 y 2 que expresan los modelos insertos en la GACETA del 21 de Junio último, sin necesidad de más recordatorios, quedando exceptuados de esta formalidad los Gobernadores de Alava, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Lugo, Navarra, Oviedo, Pontevedra, Tarragona, Vizcaya y Baleares, por no existir Pósitos en estas provincias:

Resultando que en alguna provincia, según los datos aportados en la estadística de 1902 y 1903, no existen Comisiones permanentes de Pósitos que fiscalicen las operaciones de los administradores de los píos establecimientos, estando sin realizar las deudas y fondos de la institución, y, por tanto, en un estado anormal ó fuera de la ley; y que en otras figuran débitos que en la casilla de observaciones de los estados se comprenden como de imposible realización, lo que es contrario á los fines de la institución y disposiciones regladas de la legislación vigente;

Vistos los artículos 1.º y demás concernientes á los casos citados de la ley de 26 de Junio de 1877 y los de su reglamento de 11 de igual mes de 1878, las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1879, la de 27 de Noviembre de 1881 y otras, disponiendo, entre otros extremos: la constitución en cada provincia de una Comisión permanente de Pósitos, que el Gobernador, como Presidente, que sea el Ordenador, y el Secretario el Interventor de todas las cuentas del contingente, y que las Comisiones se renueven cada dos años, ajustándose, para ello, á la Real orden de 27 de Noviembre de 1881, y remitiendo al efecto á este Ministerio las ternas oportunas: el art. 2.º de dicha ley mandando que, constituida la Comisión permanente, proceda á investigar si los Pósitos se encuentran con el caudal que les corresponde; el 3.º, que si resultase malversación ó distracción ilegal, que se indague quién ó quienes fueron los causantes y los perceptores del caudal, exigiendo el reintegro además de las creces, y concediendo al efecto á las Comisiones permanentes las mismas atribuciones y facultades, en caso necesario, que las disposiciones vigentes conceden á la Administración para la exacción y cobro de las contribuciones y derechos del Estado y para la realización de alcances procedentes de cuentas y fuera de cuentas; el 5.º, que previene, en el caso de haberse reformado ó suprimido algún Pósito, que la Comisión permanente instruya el expediente preciso de que tratan los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del reglamento de 11 de Junio de 1878, según los casos á que se refieren, y el art. 9.º de este reglamento, respecto á las atribuciones que confiere á dichas entidades, y sobre el procedimiento que se debe seguir á primeros deudores ó mancomunados ó sus herederos, y de resultar insolventes unos y otros, de que trata la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880, como directamente responsables á los que lo sean subsidiariamente por el orden que determina la legislación en cada caso. (Ley 6.ª, tít. 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación.)

Considerando que los Gobernadores de las provincias en donde existan deudas á los Pósitos, ó fondos de la institución que no tengan la aplicación reglamentaria, y en las que no haya la Comisión permanente del ramo dispuesta por el art. 1.º de la ley de 26 de Junio de 1877, incurrir en responsabilidad por tolerar semejante abandono con perjuicio de los fines de la institución de los Pósitos, poderoso auxiliar del crédito agrícola; puesto que los fondos de los Pósitos, bien en granos ó en metálico, según las costumbres de la localidad ó las necesidades que requiera la agricultura, pueden influir grandemente y en marcha progresiva á facilitar cantidades á los labradores necesitados en menor ó mayor escala; según el estado financiero de tal institución:

Considerando que bajo el punto de vista legal es incomprensible que existan débitos imposibles de hacer efectivos, por cuanto siempre existen responsables, bien los primeros deudores ó herederos y mancomunados en la escritura de préstamo, ó bien los Ayuntamientos causantes de que no se satisficieran en la época reglamentaria, y los que siguieron en tal estado de abandono sin perseguir el descubierto, por el orden subsidiario que corresponda, según la ley 6.ª, título 20, libro 7.º, de la Novísima Recopilación, orden de responsabilidad repetido en varias disposiciones, y últimamente en la cuarta de la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880, circular dictada para regularizar las prácticas de la contabilidad, reintegros, ejecuciones, repartimientos y exacción de responsabilidades:

Considerando que los herederos de los deudores á los Pósitos son responsables del pago de las deudas, no sólo con los bienes heredados, sino con los suyos propios, á menos que hubiesen recibido la herencia con la declaración de beneficio de inventario, en cuyo caso debe limitarse la obligación á los bienes heredados, salvo el derecho de preferencia que debiera tener otro crédito, de que trata la Real orden de 19 de Agosto de 1876 y artículos 1.003 y 1.023 del Código civil, respecto á cuya prelación de los créditos, la ley 7.ª, título 20, libro 7.º, de la Novísima Recopilación, declaró el derecho de los Pósitos para cobrarse de sus deudas con preferencia á todo acreedor que no sea la Hacienda pública, á la cual quedaron asimilados en este punto:

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien recordar á los Gobernadores el más exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes:

1.º Para que donde no existan Comisiones permanentes se constituyan, elevando los Gobernadores á este Ministerio las ternas correspondientes para el nombramiento de los Vocales respectivos.

2.º Para que, sin levantar mano, procedan á instruir cuantos expedientes reglamentarios sean precisos para hacer efectivos los débitos de los Pósitos y regularizar el funcionamiento de los mismos en donde la marcha no sea normal, teniendo para ello en cuenta la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880, que trata del procedimiento que corresponde sigan contra primeros deudores ó mancomunados, y luego, de dar resultado negativo contra éstos, la persecución contra los que lo sean subsidiariamente, por el orden establecido por la ley 6.ª, título 20, libro 7.º de la Novísima Recopilación y demás disposiciones *ad-hoc*; y

3.º Que la estadística de los Pósitos que determinan el art. 25 del reglamento, Reales órdenes de 27 de Abril de 1900, 20 de Agosto de 1903 y 18 de Junio último, se lleve con arreglo á los formularios números 1 y 2, insertos en la GACETA de este último mes.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1905.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de

Habiendo llegado á este departamento el conocimiento, de una manera oficial, de las disposiciones testamentarias de la Excm. Sra. Doña Nicolasa Gallo Alcántara, Marquesa viuda de Vallejo, legando á la Beneficencia general de esta Corte la importante cantidad de un millón de pesetas; cuyo conocimiento se han apresurado á dar á las Autoridades del ramo con un celo digno del mejor encomio al finalizar el novenario del fallecimiento de la expresada excelentísima señora, sus dignísimos testamentarios los Sres. D. Carlos Díaz Guijarro, D. Antonio Chacón y Muñoz, D. Antonio Lanuza, D. Mariano Lanuza y D. Enrique Elías, no ha de concretarse la acción oficial á darse por notificada é instruir el expediente reglamentario para el percibo y aplicación de tan espléndido donativo, que tan poderosamente ha de influir en el alivio de las necesidades de caridad tan sentidas en las presentes épocas, sino que es además de elemental conveniencia que á actos tan elevados se les dé la debida publicidad para estimular los sentimientos de gratitud de los llamados á los beneficios, y los de actividad y celo de las personas que, encontrándose en condiciones análogas á las de los referidos señores testamentarios, llegado el caso de cumplir tan elevada misión, puedan imitar el ejemplo de los que en esta ocasión han cumplido eficazmente sus sacratísimos deberes; á tales fines, y á propuesta de la Dirección general de Administración;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se dé publicidad en la GACETA DE MADRID al generoso desprendimiento en bien de la humanidad, realizado por la ilustre finada, Excm. Sra. Marquesa viuda de Vallejo, y al laudable celo desplegado por sus testamentarios al cumplir con la mayor escrupulosidad su última voluntad, y que se den á éstos las gracias en su Real nombre, por la forma en que han cumplido su cometido, para su satisfacción y como estímulo y ejemplo dignos de ser imitados por todos los cumplidores testamentarios que en lo sucesivo se hallen en su caso.

De Real orden lo digo á Uds. para su conocimiento. Dios guarde á Uds. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1905.

VADILLO

Señores testamentarios de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Vallejo.

Habiéndose padecido un error material en la siguiente Real orden, publicada en la GACETA de ayer, se reproduce debidamente rectificada.

REAL ORDEN

Visto el recurso interpuesto por D. Gonzalo Alvarez Maslo contra la Real orden de 31 de Diciembre de 1903, por la que se le declaró cesante del cargo de Secretario

administrativo interventor de la estación sanitaria de puerto de Huelva:

Resultando del expediente personal del interesado: Que en 20 de Julio de 1898 fué declarado individuo del Cuerpo de Sanidad marítima, por haber acreditado, mediante examen, poseer los conocimientos que exigía el reglamento para el expresado servicio de 12 de Junio de 1887:

Que sucesivamente desempeñó, después de su ingreso en el Cuerpo, los cargos de Celador auxiliar de la Dirección de Sanidad del puerto de Mahón, Celador escribiente interino de la del puerto de Málaga, Secretario interino de la de Huelva, y después Secretario intérprete de esta última Dirección por Real orden de 30 de Diciembre de 1899, en cumplimiento de lo prevenido en el reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre del expresado año, y para acomodar las plantillas á lo prevenido en el presupuesto general para 1900:

Que en virtud de Real decreto de 5 de Febrero de 1901, por el cual se separó en algunas plantas de las Direcciones de Sanidad el cargo de Intérprete del de Secretario, dándole á éste la denominación de Secretario administrativo interventor, fué nombrado para este destino por Real orden de 6 de los expresados mes y año;

Y finalmente, que restablecida en los presupuestos para 1904 la unificación en un solo destino de los cargos de Intérprete y de Secretario, de conformidad con lo que de este servicio dispone el vigente reglamento, fué declarado cesante en 31 de Diciembre de 1903 por supresión de plaza, contra cuya resolución interpuso recurso contencioso administrativo:

Considerando que D. Gonzalo Alvarez Mallo ingresó en el Cuerpo de Sanidad marítima, creado por Real decreto de 16 de Noviembre de 1886, conforme á lo prevenido en los artículos 53 y 54 del reglamento orgánico para dicho servicio, adquiriendo en su consecuencia la estabilidad en su cargo y en el Cuerpo en la forma prevenida por los artículos 49 y 55 del citado reglamento:

Considerando que reorganizados los servicios de Sanidad marítima por el reglamento de 27 de Octubre de 1899, quedaron reconocidos los derechos de Alvarez Mallo para pertenecer al Cuerpo de Sanidad exterior, en virtud de lo prevenido en la disposición 1.^a de las adicionales al cap. 2.^o del título preliminar de este último citado texto, toda vez que en la expresada fecha estaba empleado el recurrente en virtud de examen reglamentario:

Considerando que, sin duda, por la expresada circunstancia y por las razones de equidad en que se informa el tercer párrafo de la tercera disposición transitoria del Real decreto de 16 de Noviembre de 1886 para los Secretarios que carezcan de título facultativo, fué nombrado el recurrente Secretario intérprete de la Dirección de Sanidad del puerto de Huelva, con fecha posterior á la en que se publicó el precitado reglamento de Sanidad exterior:

Considerando que el cambio de nombre y separación de cargos que en algunas plantillas de las Direcciones de Sanidad de los puertos tuvo el mencionado destino, en virtud de Real decreto del Ministerio de Hacienda de 5 de Febrero de 1901, en nada limitó el derecho del personal que los desempeñaba á la sazón, para que los ocuparan de nuevo al restablecerse la denominación que antes tenía:

Considerando que el destino servido en el puerto de Huelva por el recurrente en 30 de Diciembre de 1899 con la denominación de Secretario intérprete, fué restablecido en los presupuestos para 1904 con igual nombre y funciones que entonces tuvo:

Considerando que el anuncio de concurso para la provisión de varias plazas de Secretarios intérpretes, entre las cuales se encuentra el mencionado destino, sólo puede estimarse como una expectativa de derecho, toda vez que éste no ha sido reconocido todavía en favor de una tercera persona:

Considerando que el estimar el recurso presentado por D. Gonzalo Alvarez Mallo no debe suponer la anulación, según se solicita, de la Real orden de 31 de Diciembre de 1903, que le declaró cesante, por haber sido dictada en cumplimiento de lo dispuesto por otra de carácter general de la misma fecha, de conformidad con la modificación de plantillas llevada á efecto por el citado presupuesto de 1904;

Y teniendo en consideración las especiales circunstancias y anteriores servicios que acredita el interesado;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido bien estimar el recurso con la limitación expuesta, y disponer se nombre á D. Gonzalo Alvarez Mallo Secretario intérprete de la estación sanitaria del puerto de Huelva, cargo que en la actualidad está desempeñado interinamente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y

efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1905.

VADILLO

Sr. Inspector general de Sanidad exterior.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Agosto de 1902, se anuncie á traslación las Cátedras vacantes en la Escuela de Ingenieros industriales de Madrid que á continuación se expresan:

1.^a De Física general y del primer curso de Física industrial.

2.^a De Física industrial, segundo y tercer curso (Electricidad y Tecnología eléctrica).

3.^a Química orgánica y de Tecnología química.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: El Doctor D. Antonio Espina y Capo y los Sres. Bailly Bailliére, autor y editores, respectivamente de *La Lucha antituberculosa*, libro de lectura para uso de las Escuelas de primera y segunda enseñanza, han tenido, de mutuo acuerdo, la generosa y humanitaria iniciativa de ofrecer á este Ministerio 5.000 ejemplares de dicha obra para que sean repartidos gratuitamente entre las Escuelas, tanto Normales como elementales y los Institutos técnicos; y en vista de tan laudable y generoso ofrecimiento en pro de la higiene y salud pública;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.^o Que quedan aceptados, desde luego, los 5.000 ejemplares ofrecidos de dicha obra.

2.^o Que por acto tan espléndido como humanitario se exprese á los generosos donantes su Real agradecimiento, dándoseles traslado de esta disposición.

3.^o Que cada una de las Juntas provinciales de Instrucción pública podrá pedir 100 ejemplares y 25 cada Delegación Regia de primera enseñanza, cuidando aquellos de remitir dos ejemplares á cada Instituto técnico y otros dos á cada Escuela Normal de su respectiva provincia, debiendo hacer el oportuno pedido á la Casa Bailly Bailliére, editores de esta Corte, y dando cuenta del reparto verificado; y

4.^o Que se recomiende á todos los Profesores que dependan de los citados Centros la conveniencia de dar alguna lección semanal de dicho libro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la Cátedra de Economía política y Hacienda pública;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que para proveerla se anuncie al período de concurso de traslado que le corresponde, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso, con arreglo á lo preceptuado en el art. 1.^o del Real decreto de 1.^o de Diciembre de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Catedrático numerario de Aritmética, Álgebra y Cálculo mercantil de la Escuela Superior de Comercio de Alicante, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas, á D. Lorenzo Sellés Gozalbes, que sirve el cargo de Profesor auxiliar en el mismo establecimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Lorenzo Sellés y Gozalbes.

Profesor auxiliar de la Escuela Superior de Comercio de Alicante.

En 5 de Marzo de 1895 tomó posesión en la indicada Escuela del cargo de Ayudante numerario, hoy Profesor auxiliar.

Reúne nueve años, diez meses y diez días de servicios en propiedad.

Como Ayudante interino prestó con anterioridad en el mismo establecimiento cinco años, cuatro meses y veintinueve días de servicios.

En las diferentes asignaturas de la carrera cuenta más de siete cursos de explicación, y en la Cátedra objeto del con-

curso para la que ha sido nombrado más de cinco, habiendo publicado el programa de las materias que la misma comprende.

Se halla en posesión de los títulos de Perito y Profesor mercantil.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de la clase de Física industrial y Máquinas térmicas de la Escuela Superior de Industrias de Santander al turno correspondiente, que es el 1.^o de concurso, ó sea entre Profesores numerarios de las mismas Escuelas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1900, reglamento de la misma fecha y Real decreto de 10 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 18 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la provisión de la clase de Química industrial, Electroquímica y Electrometalurgia de la Escuela Superior de Industrias de Santander al turno correspondiente, que es el 2.^o de concurso, ó sea entre Ayudantes numerarios ó Profesores auxiliares de las mismas Escuelas, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 4 de Enero de 1900 y Real decreto de 10 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á traslación entre numerarios la Cátedra ó plaza vacante de Profesor de Dibujo del Instituto de Soria, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, y las de Murcia, Salamanca y Huesca, con la retribución anual de 1.500, y entre los de igual é inferior haber respecto de la primera; pudiendo concurrir los de superior por autorizar la traslación general el Real decreto de 8 de Mayo de 1903, y sin opción á otro sueldo que el de la vacante, y entre los de superior é igual por lo que se refiere á las otras tres, con las mismas condiciones en cuanto al haber.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1905.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de una multa de 750 pesetas impuesta por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por los retrasos del tren número 11 de la línea de Córdoba á Belmez en los días 9 y 16 de Enero de 1901, aquel Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio de V. E., el Consejo ha examinado el expediente de condonación de dos multas, importantes 750 pesetas, impuestas por el Gobernador de Córdoba á la Compañía de los ferrocarriles Andaluces por el retraso del tren número 11 de la línea de Córdoba á Belmez, ocurridos en los días 9 y 16 de Enero de 1901.

Del estudio de antecedentes resulta:

Que el Ingeniero Jefe de la cuarta división de ferrocarriles propuso al Gobernador imponer á la citada Compañía las multas de 250 y 500 pesetas por los dos retrasos, por exceder éstos de la tolerancia legal en nueve y veinte minutos, debidos á la pérdida de tiempo en Cercadilla y Obejo, por esperar el tren 1.^o de Málaga y por no encontrarse la vía libre:

Que la Compañía aduce en su descargo que el retraso fué debido á esperar quince minutos en Cercadilla al correo de Málaga, y veintiséis en Obejo, por maniobras; que los retrasos fueron de siete y diez y ocho minutos, respectivamente, y que si por equidad se descontasen los quince de referencia, correspondientes al retraso del día 16, quedaría reducido á tres de exceso:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Ingeniero Jefe y con la Comisión provincial, impuso á la Compañía las multas de referencia.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio estima improcedente la condonación de las multas:

El Consejo de Obras públicas, apreciando atenuada la falta del día 16 por la circunstancia de que los quince minutos perdidos en la salida del tren lo fueron por

esperar el enlace con otro correo, y que si éstos se descontaran excederían en tres á la tolerancia, por lo que entiendo procedente rebajar á 250 la multa correspondiente al retraso del día 16, y no la condonación de la multa de 250 pesetas correspondiente al primer retraso:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia; y Considerando que la tolerancia legal encuentra su fundamento en el tiempo invertido en maniobras, carga, descarga, etc., por lo que esto no puede nunca ser causa justificada de retraso:

Considerando que la Compañía estaba obligada, en la fecha en que ocurrieron los retrasos, á dar salida á sus trenes á las horas reglamentarias, por lo que tampoco se justifica la espera de quince minutos originada por esperar el enlace con otro correo;

El Consejo opina que no procede la condonación de las dos multas á que se contrae este dictamen.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente sobre condonación de multas de 250 y 500 pesetas, impuestas por el Gobernador civil de Vizcaya á la Compañía de los ferrocarriles del Norte por los retrasos del tren núm. 171, los días 5 y 12 de Septiembre de 1902, en la línea de Castejón á Bilbao, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo ha examinado el expediente de condonación de dos multas de 250 y 500 pesetas, impuestas por el Gobernador de Vizcaya á la Compañía del Norte por retrasos del tren núm. 171, ocurridos los días 5 y 12 de Septiembre de 1902 en la línea de Castejón á Bilbao.

De los antecedentes resulta: Que el Ingeniero Jefe de la primera División propuso al Gobernador la imposición de las mencionadas multas por los retrasos de dos horas cuarenta y cuatro minutos y una hora treinta, minutos correspondientes á los días citados, producidos: el primero, por esperar en Castejón once minutos para enlazar con otro tren, y cincuenta y ocho minutos por cargas y descargas; y el segundo, por el de cincuenta y cuatro minutos en la citada estación y por maniobras en las del trayecto 20, excediendo de la tolerancia legal diez y nueve y veinte minutos, respectivamente.

La Compañía alega en su descargo que la espera del tren el día 5 fué originada por esperar al tren común á la Compañía del Norte de Madrid á Zaragoza y á Alicante, y la del 12 á la espera de ciento setenta, suplicando se le relevase de las multas de referencia por no haber aprobado la Dirección aun las propuestas de las Compañías.

El Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe y la Comisión provincial, impuso á la Compañía las referidas multas.

El Negociado correspondiente y el Consejo de Obras públicas, estimando injustificados los retrasos, entienden que es improcedente la condonación de las multas.

En este estado el expediente se remite á informe de este Consejo:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia: Considerando que la Compañía reconoce los retrasos que dieron lugar á las correcciones impuestas:

Considerando que los razonamientos alegados por la Compañía no desvirtúan las faltas cometidas, puesto que aun cuando el tren de referencia tuviese su enlace común con el 170, tiene para ello marcado una tolerancia, la que excedió, por lo que esto no justifica el exceso, así como tampoco el perdido por maniobras ni cargas y descargas de equipajes, para los cuales se estableció en la ley la tolerancia legal, como repetidamente tiene declarado anteriormente este Consejo:

Considerando que tampoco es motivo que justifique los retrasos el no haberse aprobado por la Dirección general de Obras públicas las propuestas hechas por las Compañías, puesto que las disposiciones vigentes en la fecha en que ocurrieron los retrasos obligaban á éstas á salir á horas marcadas, sin que esto se cumpliera por la del Norte; y de acuerdo con cuantos Centros han informado en el expediente,

El Consejo opina que no procede la condonación de las multas á que se contrae este dictamen.»

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se inserte en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Noviembre último.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1904.

CÁRDENAS

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

Junta calificadora de Aspirantes á la Judicatura y Ministerio fiscal.

La Junta calificadora, en sesión del día de hoy, ha acordado señalar el día 24 del actual para que tenga lugar el ejercicio del quinto grupo de opositores sorteados. En su consecuencia, los señores opositores que á continuación se expresan, comprendidos en los números del 201 al 250, ambos inclusive, del sorteo, y los que, enfermos del tercero y cuarto grupo, deben actuar incorporados al quinto, deberán presentarse el expresado día 24 del actual, á las nueve de la mañana, en el local del Colegio de Abogados, en el Palacio de Justicia, para practicar dicho ejercicio.

En el mismo día, á las cuatro de la tarde, comenzará el examen y calificación de los trabajos de los opositores.

Madrid 18 de Enero de 1905.—El Vocal Secretario, Benito Aparicio.

- Números del sorteo.—201. D. Juan Espejo Hinojosa.—202. D. José Oliver y González de la Cámara.—203. D. Nicasio Estrada Manresa.—204. D. Esteban García Bellido.—205. D. Santiago Blanco y Rozas.—206. D. Fabriciano Benito y Ocaña.—207. D. Luis Tafur y Temes.—208. D. Modesto Pablos Pérez.—209. D. Juan de Montalvo Sánchez.—210. D. Julián Arredondo y Viñas.—211. D. José Barona y Maragües.—212. Don José Gaspar y Vicente.—213. D. Enrique Pérez Arda.—214. D. Eduardo Romero Bataller.—215. D. Pablo Oseñalde y Maceres.—216. D. Adolfo Ortiz Casado y Orejón.—217. D. Roque Novella Valero.—218. D. Rafael Vigaray Navarro.—219. D. Ernesto Medina Hechavarría.—220. D. Francisco Elola Diaz Varela.—221. D. Julio Gutiérrez Barneto.—222. D. Raimundo Montllor y Algarra.—223. D. Luis García del Moral.—224. D. Luis Ablando y García Gilledo.—225. D. José María Martell Albiñana.—226. D. Antonio Sánchez Jiménez.—227. D. Mariano Moncada Blanco.—228. D. José Fernández Orbeta.—229. D. Leocadio Acirelo Torremocha y Serrano.—230. D. José Porto y Vázquez.—231. D. Emilio Bardanove Tarrasó.—232. D. Carlos Fortuny y Bordás.—233. D. Ignacio Pascasio Ramos y Ortiz de Villajos.—234. D. Primitivo Martínez de la Cuesta.—235. D. José Cobos Siles.—236. D. Jesús Sánchez y Octavio de Toledo.—237. D. Justo Fernández Peireira.—238. D. Alvaro Sostres Aytes.—239. D. Ignacio Jiménez Gil.—240. D. Miguel Casado San José.—241. D. José María Borrero y Martínez.—242. D. José Díaz Giles.—243. Don Julián Iñiguez Gutiérrez.—244. D. Emilio Sabatell y Alcázar.—245. D. Tomás Escalante Tancredi.—246. D. Antonio Escolar Roldán.—247. D. Francisco Collantes Bueno (permutó con el núm. 247).—248. D. Juan Alberto López Colmenar.—249. D. Constancio Bernaldo de Quirós y Pérez.—250. Don Ramón Páramo Jiménez.

Enfermos del tercer grupo.

- 121. D. Julián San Juan y Cava.—126. D. Manuel Ramón Alba Sánchez.

Enfermos del cuarto grupo.

- 175. D. Tiburcio de Pablo y Revert.—179. D. Ernesto Cantó y Segura.—189. D. Vicente Hita y Rabadán. El Vocal Secretario, Benito Aparicio.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

COSTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS

Telegrafía sin hilos.—Reglamento.—Estaciones.

Notice to Mariners, núm. 47/1.681. Washington, 1904.

Núm. 6, 1905.—Se han establecido las reglas que á continuación se expresan para utilizar las estaciones de telegrafía sin hilos de las costas de los Estados Unidos y sus colonias:

1.ª Las estaciones de telegrafía sin hilos en estas costas (comprendiendo la del barco-faro Nantucket Shoal), pueden comunicar con los buques, y cuando no lo están con estaciones privadas pueden utilizarse para el servicio público para los intereses marítimos en particular, según las reglas que se dictan á continuación.

- Estas estaciones tienen por objeto: (a) Anunciar á los buques y dar á conocer las noticias que se reciben por la telegrafía sin hilos, relativas á los accidentes en la mar, á los naufragios y á los retrasos en los buques. (b) Recibir de los buques despachos privados ó comerciales destinados á ser transmitidos por las líneas telegráficas y telefónicas. (c) Comunicar telegramas á los buques.

2.ª Por lo pronto este servicio será gratuito. Solamente se le aplicarán á los despachos, las tarifas de las líneas terrestres.

Se han hecho convenios con las Compañías Western Union y Postal Telegraph para la expedición de los despachos de los buques. Cuando no se pague un despacho antes de transmitirlo, la Compañía que lo remite es la que debe de cubrir el importe. Los propietarios de los buques deberán de entenderse con las Compañías de las líneas del Continente para las tarifas y pagos. A menos que no se deposite una fianza ó garantía suficiente, no se aceptarán los despachos que deban de

transmitirse á los buques cuyos propietarios no estén comprometidos para pagar los importes.

3.ª La estación del barco-faro Nantucket Shoal anunciará los barcos y transmitirá sus despachos, si las señales se le hacen por medio del Código internacional ó de otro que aquél conozca.

4.ª Las estaciones de telegrafía sin hilos transmitirán los avisos de temporal que reciban de la central meteorológica del Departamento de Agricultura á los barcos con quien éste en comunicación. Estos avisos de temporal, expedidos rápidamente al barco-faro Nantucket Shoal, las comunicará éste á los buques de paso.

5.ª A todos los buques que hagan uso de la telegrafía sin hilos de la costa, se les invita á que tomen observaciones meteorológicas cuando están á distancia para comunicar, y las transmitan á la estación meteorológica, por lo menos una vez al día, y más amenudo cuando la altura barométrica sufra importantes oscilaciones.

6.ª Se está en vías de instalar un servicio de señales horarias para la telegrafía sin hilos.

7.ª Los dueños de los buques que quieran servirse de Código especial de señales ó de clave pueden dirigirse, para solicitarlo, á la Jefatura de Armamento, Departamento de Marina, en Washington.

8.ª Las Cámaras de Comercio, Corredores marítimos, periódicos, Agencias y otras, que deseen tener noticias con regularidad de los buques ó marítimas en general, pueden dirigirse á la Jefatura de Armamento.

En ningún caso se le permitirá á un empleado de estación actuar como agente de persona ó corporación; pero las comunicaciones de los buques, y las noticias marítimas que no sean reservadas se comunicarán á todos los que lo soliciten. Si á pesar de esto, el personal de la estación fuera insuficiente, se designará un agente al que se le permitirá el que se le faciliten los boletines de la estación.

9.ª Las estaciones de telegrafía sin hilos están provistas de aparatos de diferentes sistemas, pudiendo comunicar por todos los que generalmente están en uso, con tal de que emitan ondas de la misma amplitud. El Departamento se entenderá sobre esto con los dueños de los buques. Según las experiencias que se han llevado á efecto por diferentes sistemas, se cree que habrá poca ó ninguna dificultad en establecer las comunicaciones entre las estaciones y los barcos provistos de aparatos de sistemas diferentes.

10. Los buques que deseen hacer uso con regularidad de este servicio, deberán tener como obligación el recibir y transmitir gratuitamente todas las comunicaciones del Gobierno.

Las estaciones siguientes pueden recibir despachos á todas horas.

Las numerales se ponen en frente y en columna con los nombres:

Table with 2 columns: Estaciones and Numeral. Lists various naval stations and their corresponding numbers.

El Director de Hidrografía, Marqués de Toca.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Venciendo en 15 de Febrero próximo un trimestre de intereses correspondientes al cupón núm. 15 de los títulos de la Deuda amortizable del 5 por 100 de las emisiones de 1900 y 1902, y los títulos de las expresadas Deuda y emisiones amortizadas en el sorteo verificado el día 14 del actual, cuya relación nominal, por series, aparece inserta en la GACETA DE MADRID del día de hoy, esta Dirección general, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha dispuesto que desde el día 20 del actual se admitan por el Negociado de Recibo de sus oficinas, todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, el referido cupón núm. 15 y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento, á fin de que oportunamente se verifique su pago.

La presentación de unos y otros valores se hará precisamente en las facturas impresas que se facilitarán gratis en la porteria de este Centro directivo, á las horas indicadas, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas.

Los cupones han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del vencimiento, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: A la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para su reembolso; fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Cuando se presenten títulos amortizados en diferentes sorteos se facturarán separadamente los de cada uno de ellos.

Las facturas que contengan numeración intermedia serán rechazadas desde luego, y también las en que, por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera, se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie, produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas; pues, en este caso, deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes, empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones, sin incluir en ellas más que una sola serie.

Por el importe de los expresados cupones y de los títulos amortizados se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España al portador, cuando esta Dirección general haya reconocido y cancelado los cupones y títulos que se presenten, de cuyo resultado se dará inmediato aviso á dicho establecimiento, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos á fin de que haga los llamamientos para su pago.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Enero de 1905.—El Director general, Cenón del Alisal.

MINISTERIO DE

INSPECCION GENERAL DE

Resumen de las defunciones por causas, por edades y por sexos, y de los naci

Table with columns for 'RELACION DE LAS PROVINCIAS DE ESPAÑA', 'NUMERO de habitantes de cada provincia según censo de 1900.', 'NUMERO total de habitantes de los pueblos que han remitido datos.', and a detailed 'CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES' section with 'Nomenclatura internacional abreviada.' listing various medical causes and their counts for each province.

NOTA. Faltan los datos siguientes: De la provincia de Almería: Todos los Distritos.—Albacete: Los distritos de Alcaraz y Almansa.—Coruña: Los de Negreira.—Gerona: Los d: Olot.—Jaén: Los de Baena, Huelma, Orcera y Uboda.—Verín.—Soria: Los de Almazán. Madrid 5 de Enero de 1904.—El Inspector general, M. Alonso Sañudo.

LA GOBERNACIÓN

SANIDAD EXTERIOR

mientos ocurridos en las provincias de España durante el mes de Agosto de 1904.

Table with multiple columns: DEFUNCIONES CLASIFICADAS POR EDADES Y SEXOS, NACIMIENTOS, and various age and sex categories (e.g., 0 to 1 años, 1 to 4 años, etc.). Includes sub-totals and a final summary row at the bottom.

rado por el paradero, y el de sus padres por más de diez años, se cita a estos interesados por el presente edicto, que se publica en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, para que concurran a esta Casa Consistorial al acto de la rectificación del alistamiento el día 29 del corriente mes, a las once de la mañana, así como a los de cierre de listas, sorteo y declaración de soldados, en los días 4 y 5 de Febrero y 5 de Marzo próximos, para hacer uso de los derechos que los asistan; con apercibimiento que de no comparecer a dichos actos les parará el perjuicio a que haya lugar.

Herrera de Pisuegra 13 de Enero de 1905.—José Bueno.
M—82

Ayuntamiento constitucional de Lumbier (Navarra).

Como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento, ha sido incluido en el alistamiento de esta villa correspondiente al presente año el mozo Sebastián Víctor Lorea Urdin, que nació en esta villa el día 11 de Marzo de 1885, hijo de Javier y de Evarista; é ignorándose su paradero, así como el de sus padres, se le cita por el presente a que concurra a los actos de rectificación, cierre definitivo del alistamiento, sorteo y clasificación de soldados, que tendrán lugar respectivamente los días 29 del actual, 11 y 12 de Febrero y 5 de Marzo próximos venideros; pues de no comparecer será declarado prófugo, con arreglo a lo preceptuado en la ley expresada.

Lumbier 12 de Enero de 1905.—El Alcalde, Marcelino Seriola.
M—83

Ayuntamiento constitucional de Carabanchel Bajo.

En el alistamiento de esta villa, en armonía con el caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, han sido relacionados los mozos Isidro Díaz Carrillo, hijo de Manuel y de Francisca; Tomás Pinto Ruiz, hijo de Isidoro y de Francisca; Domingo Quintán Méndez González, hijo de Aquilino y de Rosa; Quintín Méndez González, hijo de Aquilino y de Rosa; Vicente Lara Seguí, hijo de Francisco y de Josefa; Victoriano Blanco García, hijo de Faustino y de Ramona; Ramón Rubio Mazantini, hijo de Enrique y de Amalia; Saturio Santiago Lerma Berriguete, hijo de Francisco y de Florencia; Mariano Fernández Zapata, hijo de Felipe y de María Josefa; Pablo Gil Encinas, hijo de Vicente y de Santiago; Juan Toledano Gómez, hijo de Jorge y de Eduvigis; Juan Cabo Vela Fernández, hijo de José y de Josefa; Pablo González Ríos, hijo de José y de Ciriaca; Francisco Bernardo Rodríguez López, hijo de Francisco y de Benita; Bartolomé Cuencas Eacinas, hijo de Andrés y de Victoriana; Brígido Hernández Palomé, hijo de Victoriano y de Isidora; Jesús Camuesco Cortina, hijo de Nemesio y de Brígida; y Teodoro Sotero Juan Rodríguez de la Oliva, hijo de Isidoro y de Rosario; cuyos domicilios, así como el de sus padres se ignoran.

En su virtud, se cita a dichos mozos para el acto de la rectificación del alistamiento, que tendrá lugar el día 29 del corriente, a las diez de su mañana, por si tuvieran que hacer alguna reclamación; bajo apercibimiento si no lo verifican de pararse el perjuicio consiguiente.

Carabanchel Bajo 14 de Enero de 1905.—El Alcalde, Casimiro Escudero.
M—84

Ayuntamiento constitucional de Jimena.

D. Bernabé Herrera Lozano, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Jimena.

Hago saber que habiendo sido comprendido en el alistamiento de esta población para el reemplazo del Ejército del año actual, con arreglo al caso 5.º del art. 40 de la vigente ley de Reclutamiento, el mozo Angel Mozuolo Caballero, hijo natural de Matilde, que nació en 15 de Febrero de 1885, y como se ignora el paradero del mismo, así como el de su madre, ausentes hace más de diez años, se le cita por el presente edicto para que se sirva concurrir a esta Sala Capitular el domingo 29 del corriente, y hora de las diez de su mañana, al acto de la rectificación de dicho alistamiento, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Jimena (Jaen) 15 de Enero de 1905.—Bernabé Herrera.—Por su mandado, Francisco Martínez, Secretario interino.
M—85

Alcaldía constitucional de Munesa.

Por virtud de propuesta del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, en el día de hoy ha sido nombrado portero de este Ayuntamiento el soldado licenciado Antonio Tello Munesa. Munesa (Teruel) 7 de Enero de 1905.—El Alcalde, Mariano Irazzo.
M—86

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Isidoro Gómez Plana, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Angel Martínez Urbina, hijo de Juan y de Juana, natural de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de diez y siete años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión y es de las señas siguientes: estatura un metro y 50 centímetros, ojos negros, pelo negro, color moreno, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de Bilbao a disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao a 13 de Enero de 1905.—El Presidente, Isidoro Gómez Plana.—El Secretario, Luis Solís. JO—574

D. Isidoro Gómez Plana, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a José Manuel Núñez Veiga, hijo de Jerónimo y de Manuela, natural de Villarino, en la provincia de Orense, de veintinueve años de edad, vecino de Galdames, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de Bilbao a disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao a 13 de Enero de 1905.—El Presidente, Isidoro Gómez Plana.—El Secretario, Andrés Solís. JO—576

D. Isidoro Gómez Plana, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Albino Castro Martínez, hijo de Evaristo y de Cristina, natural de Villarino, en la provincia de Orense, de veinte años de edad, vecino de Galdama, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de Bilbao a disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao a 13 de Enero de 1905.—El Presidente, Isidoro Gómez Plana.—El Secretario, Luis Solís. JO—577

D. Isidoro Gómez Plana, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Ramiro Lage Sánchez, hijo de Tomás y de Teresa, natural de Puertomarín, en la provincia de Lugo, de diez y siete años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de Bilbao a disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao a 13 de Enero de 1905.—El Presidente, Isidoro Gómez Plana.—El Secretario, Luis Solís. JO—578

D. Isidoro Gómez Plana, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Alonso Martín Nieto, hijo de Víctor y de Ana, natural de Santander, en la provincia de idem, de diez y nueve años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión y es de las señas siguientes: estatura un metro y 600 milímetros, ojos negros, pelo idem, color moreno, para que en el término de diez días desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de Bilbao a disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao a 13 de Enero de 1905.—Isidoro Gómez Plana.—El Secretario, Luis Solís. JO—579

D. Isidoro Gómez Plana, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Polonia Escube y García, hija de Juan y de Raimunda, natural de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de veinticuatro años de edad, vecina de Portugalete, en la provincia de Vizcaya, de oficio sus labores, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro 560 milímetros, ojos negros, pelo idem, color sano, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de Bilbao a disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao a 13 de Enero de 1905.—Isidoro Gómez Plana.—El Secretario, Luis Solís. JO—580

D. Isidoro Gómez Plana, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a María Luisa Escube García, hija de Juan y de Raimunda, natural de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de veintitrés años de edad, vecina de Portugalete, en la provincia de Vizcaya, de oficio su sexo, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión y es de las señas siguientes: estatura un metro 560 milímetros, ojos negros, pelo idem, color sano, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de Bilbao a disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao a 13 de Enero de 1905.—Isidoro Gómez Plana.—El Secretario, Luis Solís. JO—581

D. Isidoro Gómez Plana, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Andrés Arechaga Zugasti, hijo de Pedro y de Petra, natural de Baracaldo, en la provincia de Vizcaya; de veintitrés años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero; que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y cuyas señas se ignoran, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de Bilbao a disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao a 13 de Enero de 1905.—El Presidente, Isidoro Gómez Plana.—El Secretario, Luis Solís. JO—582

D. Isidoro Gómez Plana, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Valentín García Usón, hijo de Estanislao y de Dolores, natural de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de diez y nueve años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya; de oficio pintor, que lee y escribe y tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de Bilbao a disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao a 13 de Enero de 1905.—Isidoro Gómez Plana.—El Secretario, Luis Solís. JO—583

D. Isidoro Gómez Plana, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Angel Melguizo Ayllón, hijo de Francisco y de Estefanía, natural de Almazán, en la provincia de Soria, de cuarenta y seis años de edad, vecino de Guecho (Arenas), en la provincia de Vizcaya, de oficio practicante, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión y es de las señas siguientes: estatura un metro y 50 centímetros, ojos negros, pelo negro, color moreno, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de Bilbao a disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao a 13 de Enero de 1905.—El Presidente, Isidoro Gómez Plana.—El Secretario, Luis Solís. JO—585

D. Isidoro Gómez Plana, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Valentín López Cascón, hijo de Baltasar y de Josefa, natural de Soto de la Vega, en la provincia de León, de diez y siete años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a responder a los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de Bilbao a disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao a 13 de Enero de 1905.—Isidoro Gómez Plana.—El Secretario, Luis Solís. JO—586

D. Isidoro Gómez Plana, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Ermelo Elorrieta Olazábal, hijo de Eusebio y de Gregoria, natural de Bermeo, en la provincia de Vizcaya, de veintiséis años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio del comercio, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia a responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de estafa; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan a su busca, captura y conducción a la cárcel de Bilbao a disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao a 13 de Enero de 1905.—Isidoro Gómez Plana.—El Secretario, Luis Solís. JO—587

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. Pedro de Solís Alonso, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama a José Díaz, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino que se dice ser de Madrid, y habitante en la calle de Guadalajara, núm. 3, cuarto bajo interior, y cuyo actual paradero también se ignora, para que en el término de diez días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a prestar declaración en la causa que en el mismo se sigue por falsedad; prevenido de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares a 12 de Enero de 1905.—Pedro Solís.—Licenciado Regino Villalvilla. JO—469

AVILES

D. Pedro Castán y Trallero, Juez de instrucción del partido de Avilés.

Por la presente requisitoria, y como comprendida en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo a la procesada María Fernández Menéndez, alias Oubarata, de treinta y seis años de edad, viuda, pordiosera, natural y vecina de Agüera, Condejo de Belmonte, en esta provincia, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de ratificarse en el escrito presentado por su Procurador en la Audiencia provincial de Oviedo conformándose con el dictamen del Ministerio fiscal en la causa que se sigue por hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los demás perjuicios a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo se ruega y encarga a todas las Autoridades

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 18 de Enero de 1905, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Deuda perpetua al 4% interior, Serie F, de 50.000 ptas. nominales, etc.

Table with columns: Serie C, de 5.000 id. id., Bancos y Sociedades, Resumen general de pesetas nominales negociadas, Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.— COMO PURGANTE depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.— Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.— Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

GRANDES ALMACENES DE CARRUAJES

SUCESORES DE MIRA Paseo del Cisne, 23; Alfonso X, 1 y 5, y Rafael Calvo, 5. Teléfono 2.367.—MADRID (CASA FUNDADA EN 1868)

Siempre más de doscientos carruajes á la venta, nuevos y de ocasión, de las primeras marcas nacionales y extranjeras. Guarniciones.— Reparación y conservación de carruajes.— Exportación á provincias.

LUMBRADO, TRACCIÓN Y TRANSPORTE ELECTRICOS.— Ascensores, Grúas, Tornos y Locomotoras mineras. Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.— Sociedad ESPAÑOLA OERLIKON, Príncipe, 30, Madrid.

Para las enfermedades del pecho, Elixir antibacterial BONALD (de Thiocol) compuesto. Para la neurastenia y debilidad de los centros nerviosos, Acantheco granulado BONALD.

Para la boca, garganta y tos, PASTILLAS BONALD. NUÑEZ DE ARCE, 17.—MADRID Y EN TODAS LAS FARMACIAS

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 18 de Enero de 1905.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0°, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, etc.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas, Oscilación barométrica idem (milímetros), Altura idem con respecto á la media anual, etc.

Datos meteorológicos del día 18 de Enero de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, ESTADO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar.

IMPRENTA

DE LA Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid

Pontejos, 8. MADRID

Se hacen toda clase de trabajos tipográficos, y con especialidad los de carácter administrativo necesarios en las oficinas del Gobierno, Diputaciones y Ayuntamientos. De todas las disposiciones de interés general publicadas en la Gaceta de Madrid se conservan los moldes durante ocho días, y pueden ser aprovechados para tiradas especiales en forma de folletos, ya sea reproduciéndolas ó comentándolas.

DE VENTA EN LA ADMINISTRACIÓN PONTEJOS, 8

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA 1905

PRECIOS: 1.ª clase..... 20 pesetas. 2.ª idem..... 12 3.ª idem..... 8

Reglamento de la Ley de Caza.... 0,25 pts. Programa para las oposiciones á la carrera diplomática..... 0,25 pts. Libros reglamentarios en la aplicación de la Ley de Alcoholes.

SANTOS DEL DÍA

S. Canuto, rey, S. Mario y comps. mrs., y Sta. Germana, vg.

ESPECTÁCULOS

REAL.—A las 8 y 1/2.—Función 38 de abono.—Turno 2.º El Trovador. ESPANOL.—A las 8 y 1/2.—Andrónica.—Oratoria fin de siglo. PRINCESA.—A las 8.—¿Quo vadis? LARA.—A las 8 y 1/2.—La tronada.—Secreto de confesión (sección doble).—Francfort. PRICE.—A las 8 y 3/4.—Juan Francisco. APOLO.—A las 7 y 1/2.—Las mujeres.—El señor Luis el tumbón ó despacho de huevos frescos.—María de los Angeles.—El paraíso de los niños. ESLAVA.—A las 7.—El trágala.—El trueno gordo.—El premio de honor.—El trágala. ZARZUELA.—A las 7.—La Fosca.—La casita blanca.—El húsar de la guardia.—Lysistrata. COMICO.—A las 8.—El organista de Móstoles.—El túnel. Cuadros al fresco.—El túnel. MODERNO.—A las 8.—El coco.—El rosario de coral (reprise).—¿Pa mi que nieva!—Las estrellas. ROMBA.—A las 8 y 1/4.—Variado espectáculo por todos los artistas de la compañía.

Imprenta de la GACETA DE MADRID

Pontejos, 8.—Teléfono 75.